



RESOLUCION N° 1208-2024-ANA-TNRCH

Lima, 13 de noviembre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 823-2024
CUT : 5259-2024
IMPUGNANTE : Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Cijuno
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA : Ejecutar obras sin autorización
ÓRGANO : AAA Caplina Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Uraca
POLÍTICA : Provincia : Castilla
Departamento : Arequipa

Sumilla: Es nula la sanción cuando no se ha notificado válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador al presunto infractor.

Marco normativo: Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento, numerales 21.1 y 21.5 del artículo 21° y los numerales 3 y 4 del artículo 254° del mismo texto normativo.

Sentido: Nulo de oficio y reponer el procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Cijuno, contra la Resolución Directoral N° 0661-2024-ANA-AAA.CO de fecha 05.07.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 0384-2024-ANA/AAA.CO que resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad del JULIA MAGDA MARILUZ RAMÍREZ APAZA VDA. DE JCUNO, e imponerle sanción de multa de 2,1 UITs (Dos coma una Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Camaná Majes, dentro del tercer día de efectuado el mismo

ARTÍCULO 2º.- DISPONER como medida complementaria que la procesada en un plazo de 30 días calendario, deberá de proceder a la demolición de las obras indebidamente ejecutados, dejando la zona a su estado original (...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Cjuno solicita que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Cjuno sostiene que se negó a firmar el Acta de verificación Técnica de campo porque el técnico de campo de la Administración Local de Agua Camaná - Majes no se identificó ni le permitió dejar constancia en el acta de observaciones; de otro lado, alega que se han vulnerado los principios del debido procedimiento, imparcialidad y también predictibilidad, asimismo, sostiene que el recurso de apelación es de puro derecho y no requiere elemento probatorio que lo acompañe.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 08.01.2024, el señor Pedro Herrera Añari solicitó ante la Administración Local de Agua Camaná - Majes una inspección ocular en el fundo denominado “San Lorenzo”, puesto que la señora Julia Ramírez, estaría ejecutando trabajos de reparo para ampliar y defender su área agrícola utilizando maquinaria pesada y volquetes.
- 4.2. La Administración Local de Agua Camaná Majes en el Oficio Múltiple N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 19.01.2024, citó al presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Valle Majes y al presidente de la Comisión de Usuarios Sarcas Toran, a una verificación técnica de campo programada para el 30.01.2024 en el sector Jaraba-dique.
- 4.3. Con el Oficio Múltiple N° 0013-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 19.01.2024, la Administración Local de Agua Camaná Majes citó a los señores Pedro Herrera Añari y Julia Ramírez, para llevar a cabo la inspección ocupar para el día 30.01.2024.
- 4.4. En la inspección ocular de fecha 30.01.2024 a las 12:00 horas, en el sector Jaraba – Sarcas, el personal técnico de la Administración Local de Agua Camaná Majes, constató que, en Coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 18 Sur (en adelante las coordenadas) 768 414 m E, 8 189 500 m N, cota 291 m.s.n.m. se inicia la construcción reciente de un dique o prisma enrocado, hasta coordenadas 768 452 m E, 8 189 453 m N, cota 295 m.s.n.m., con una base mayor de 8.0 m, una corona de 6.00 m y una altura de 2.00 m aproximadamente, con roca al volteo sin acomodar.

Los trabajos de construcción del dique o prisma enrocado han sido efectuados en el cauce del río Majes, margen izquierdo, por la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Jcuno, domiciliada en el Jr. Túpac Amaru N° 111, urbanización Campo de Marte quien manifestó que por desconocimiento no tramitó la respectiva autorización a la Autoridad Nacional del Agua, constatándose que ejecutó obras hidráulicas sin autorización de la autoridad.

- 4.5 En el Informe Técnico N° 0015-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM/FAGL de fecha 09.02.2024, la Administración Local de Agua Camaná Majes concluyó que «*Existen*

suficientes indicios para aperturar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Sra. Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Jcuno, (...), por las infracciones tipificadas en el numeral “3” del Art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del Art. 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, (...)».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6 Con la Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 09.02.2024, la Administración Local de Agua Camaná Majes dio el inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza vda. de Jcuno, por iniciar la construcción de un dique o prisma enrocado en cauce del río Majes, en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 18 Sur (en adelante las coordenadas) 768 414 m E, 8 189 500 m N, cota 291 m.s.n.m. por lo que habría incurrido en infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda presentar sus descargos. La administrada no presentó descargos.
- 4.7 En el Informe Técnico N° 0044-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM, de fecha 05.03.2024 (Informe Final de Instrucción), notificado bajo puerta el 27.03.2024, la Administración Local de Agua Camaná Majes concluyó lo siguiente: “Existen suficientes indicios para sancionar a la Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Jcuno, (...), por las infracciones tipificadas en el numeral ‘3’ del Art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “b” del Art. 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (...)”.
- 4.8 Por medio del escrito del 08.04.2024, señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza-De Jcuno formuló sus descargos al informe final de instrucción, manifestando que:
- Niega haber utilizado maquinaria pesada y carga de roca con volquetes para la defensa de su propiedad.
 - Indica que la propiedad materia de la imputación le pertenece a su padre y no a su persona.
 - Indica haber participado de la verificación técnica de campo a pesar de haberse encontrado gravemente enferma.
 - Indica nunca haber recibido la notificación indicada en el numeral 3.6 del Informe Técnico N° 0044-2024-AN.AAA, referida a la Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM, de fecha de notificación 13.02.2024 donde se le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
 - Ratifica no haber firmado el Acta de verificación técnica de campo en virtud que el personal técnico de la Autoridad Local del Agua Camaná Majes nunca se identificó.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 0384-2024-ANA-AAA.CO de fecha 06.05.2024, notificada bajo puerta el 13.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, resolvió sancionar a la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Cjuno por la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Con el escrito presentado en fecha 28.05.2024, la señora Julia Magda Mariluz

Ramírez Apaza Vda. De Cjuno, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N°0384-2024-ANA-AAA.CO, alegando vulneración al principio de legalidad, predictibilidad o confianza legítima y debido procedimiento, al considerar que la autoridad actuó arbitrariamente.

- 4.11 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante Carta N°200-2024-ANA-AAA.CO de fecha 21.06.2024, notificada en fecha 26.06.2024, le otorgó a la administrada un plazo de dos (2) días hábiles para que cumpla con adjuntar el nuevo medio de prueba que sustenta el recurso de reconsideración.
- 4.12 El 01.07.2024 la señora Julia Magda Ramírez Apaza Vda. De Cjuno, cumplió con presentar los siguientes documentos a fin de fundamentar el recurso de reconsideración presentando el acta de defunción del señor Felipe Adrián Ramírez Silva y la inscripción de sucesión intestada en la Partida Registral N°12012742 del señor Felipe Adrián Ramírez Silva.
- 4.14 Mediante la Resolución Directoral N° 0661-2024-ANA-AAA.CO de fecha 05.07.2024, notificada bajo puerta el 15.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Jcuno.
- 4.15 Mediante el escrito presentado el 24.07.2024, la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Jcuno, presentó un recurso de apelación bajo los argumentos sostenidos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.16 Mediante el Memorando N° 3028-2024-ANA-AAA.CO de fecha 08.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña eleva el expediente administrativo a este Tribunal para que se pronuncie al respecto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y, los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA¹.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: «*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*», (el resaltado corresponde a este Tribunal).

El numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos sancionadores lo siguiente: “*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)*”

- 6.2 Respecto al derecho de defensa; y de manera especial, a su vertiente referida a la correcta comunicación de la imputación de cargos al administrado, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:” *Las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión: el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador*”.³

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “(...) la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”.⁴

- 6.3 Asimismo, en el artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

“254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

“(...

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del

³ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N°2098-2010-PA/TC. Publicada el 22.06.2011 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>

⁴ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N°2098-2010-PA/TC. Publicada el 22.06.2011 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html> .

artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Respecto a la validez de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 6.4 En el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 6.5 El numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- 6.5 Con la Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 09.02.2024, la Administración Local de Agua Camaná Majes inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza vda. de Jcuno, por la construcción de un dique o prisma enrocado en cauce del río Majes, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su reglamento.
- 6.6 Del análisis del expediente, se puede observar que, en el Aviso de Visita de Notificación N°000220, no figura el domicilio donde se iba a comunicar la Notificación N° 0002-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM, además se indica que se notificará el mismo día de la visita (13.02.2024), contraviniendo a lo señalado en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esto se puede apreciar en la siguiente imagen:

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego Autoridad Nacional del Agua

AVISO DE VISITA DE NOTIFICACIÓN N° 000220

En la ciudad de Preguiza, siendo las 15:45 horas del día 13.02.24, dejo constancia que acudí al domicilio del administrado: Julia Ramirez, con la finalidad de entregar el documento: Not. 0002-2024, remitido por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, por corresponder. Sin embargo, dicho acto de notificación no ha podido llevarse a cabo debido a que no hubo nadie en el citado domicilio, el mismo que fue señalado por él en el procedimiento.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 21.5 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General y del Decreto Legislativo 1029 (modificatoria de la Ley 27444); que establecen el procedimiento para la notificación de actos administrativos, procedo a dejar el aviso bajo puerta comunicando que el día: 13.02.24, haré efectiva la notificación.

FIRMA Y NOMBRE DEL NOTIFICADOR

Nombre y Apellidos: Jordy Valencia Diaz
DNI: 47602510
Firma/Sello: [Firma]

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Tipo de material: RUBLE
Color fachada: Azule
Color puerta: GRIS
N° pisos: 01P
N° medidor: 48645

Asimismo, el Acta de Notificación Bajo N° 000382, no se indica la fecha de la notificación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 61549392

ANA	FOLIO N°
ANCAJANAMANES	19


PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego
 Autoridad Nacional del Agua

ACTA DE NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA **Nº 000382**

ADMINISTRADO O INTERESADO: Julia Ramírez Apaza
J. Tupac Amaru 177 C. Norte
Pucallpa PRP
DOMICILIO DISTRITO PROVINCIA

DOCUMENTO NOTIFICADO:
Nº 0002-2024-ANA

Se deja constancia que a pesar de haberse dejado aviso el día en el domicilio indicado en la parte superior de la presente Acta, en la cual se señalaba que la notificación se iba a practicar el día de hoy:, no se ha ubicado en dicho domicilio a ninguna persona capaz con la que se pueda efectuar el acto de notificación, por lo que siendo las horas, se procedió a dejar debajo de la puerta el documento objeto de la notificación, firmando al final de este documento para dichos efectos.

Levanto la presente Acta para los fines de Ley, de conformidad con lo establecido en los Art. 18 y 21 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del Decreto Legislativo 1029 (modificatoria de la Ley 27444); que establecen el procedimiento para la notificación de actos administrativos, firmando al final de este documento para dichos efectos.

<p style="text-align: center;">FIRMA Y NOMBRE DEL NOTIFICADOR</p> <p>Nombre y Apellidos:</p> <p>DNI:</p> <p style="text-align: center;"><u>Jordy Valencia Diaz</u> <small>Firma/Sello</small> 47802510</p>	<p style="text-align: center;">CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</p> <p>Tipo de material: <u>NOBLE</u></p> <p>Color fachada: <u>Cebsk</u></p> <p>Color puerta: <u>GRIS</u></p> <p>N° pisos: <u>OIP</u></p> <p>N° medidor: <u>48645</u></p>
---	---

- 6.7 Cabe precisar que, en el numeral 4.8 de la presente resolución, la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Jcuno, en su escrito de descargo al informe final de instrucción, ha señalado que no ha recibido la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; a pesar de lo expresado, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral Nº 0384-2024-ANA/AAA.CO sancionó a la administrada, sin pronunciarse sobre dicho aspecto.
- 6.8 De lo anterior se advierte que la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Jcuno no ha sido notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que el notificador en el aviso de notificación debió indicar la nueva fecha en la que se haría efectiva la notificación, así como en el momento de dejar la notificación debió señalar la fecha de realización de la misma; de modo que, se evidencia la inobservancia de las formalidades previstas en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General, así como la transgresión al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento y los numerales 3 y 4 del artículo 254° del mismo texto normativo.
- 6.9 En ese sentido, es nula la sanción cuando no se ha notificado válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador al presunto infractor.
- 6.10 Por tanto, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales, determinándose que la Resolución Directoral Nº 0384-2024-ANA/AAA.CO se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la

Constitución, las leyes o a las normas complementarias.

Por tal razón, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0384-2024-ANA/AAA.CO (resolución de sanción) y la Resolución Directoral N° 0661-2024-ANA-AAA.CO (que resolvió el recurso de reconsideración) y de todo lo actuado.

6.11 Además, al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Camaná –Majes cumpla con notificar correctamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Jcuno, para lo cual dará estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento.

6.12 Por haberse determinado la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0661-2024-ANA-AAA.CO, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto señora Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. de Jcuno.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1286-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.11.2024, este colegiado.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0384-2024-ANA/AAA.CO y la Resolución Directoral N° 0661-2024-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.11 de la presente resolución.
- 3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por Julia Magda Mariluz Ramírez Apaza Vda. De Jcuno, contra la Resolución Directoral N° 0661-2024-ANA-AAA.CO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL